



Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00264-00

ACCIONANTE: ELENA VARGAS NARVÁEZ

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV**

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **ELENA VARGAS NARVÁEZ** con cédula de ciudadanía **52.380.972** en nombre propio, solicita la protección para sus derechos fundamentales **de petición, igualdad y mínimo vital** que en su opinión han sido vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción que se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

1.2. HECHOS

Indica la accionante haber elevado una petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**



ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

– **UARIV** solicitando fecha cierta de cuándo la van a pagar lo que le corresponde de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que en su momento le indicaron que se acercara en quince días a recibir el correspondiente pago, pero que no obstante, no le dieron cumplimiento; que en tal sentido, de forma reiterada el 24 de julio de 2020 elevó una nueva petición, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna al respecto.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Enuncia como vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y de petición, estos último consagrados en los artículos 13 y 23 respectivamente, de la Carta Política.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **02 de octubre último**, se ordenó notificar al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, habiéndose surtido el mismo día, en debida forma.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de correo electrónico calendado 06 de octubre de 2020, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** se pronunció sobre las reclamaciones de la accionante; indica que **ELENA VARGAS NARVÁEZ** con cédula de ciudadanía **52.380.972** se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que, mediante Oficio **No. 20201308510482 del 05 de octubre de 2020** dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora donde solicitó ayuda humanitaria y la expedición de un certificado de RUV, enviada para notificación por intermedio del correo electrónico aportado en el expediente.

Aunado a lo anterior, señala que el núcleo familiar de la accionante ya fue sujeto del procedimiento de medición de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria y que, dicha decisión, fue debidamente motivada a través de la Resolución No. 0600120202847473 de 2020 y notificada por aviso con fecha de fijación del 04 de septiembre de 2020 y desfijación del 10 de septiembre último.



Por lo anterior, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la misma, toda vez que señala haber realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. CUESTIÓN PREVIA:

De la revisión del expediente, se advierte que las pretensiones de la presente acción constitucional se encuentran encaminadas a que se resuelva de fondo una petición elevada por la parte actora el 24 de julio de 2020 mediante la cual, señala solicitó la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado.

No obstante, de la revisión de las pruebas allegadas especialmente del contenido del derecho de petición, se evidencia que el mismo fue radicado ante la UARIV el 24 de agosto de 2020 y se encamina, no a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, sino que está solicitando el reconocimiento de la ayuda humanitaria.

Este Despacho se comunicó telefónicamente con la demandante el día 9 de octubre de 2020 a las 08:00 am, solicitándole copia de la petición a la que hace referencia en la acción, sin embargo, la misma no fue aportada.

Conforme lo anterior, considera este Juzgador que para efectuar el estudio de fondo tendrá como derecho de petición el radicado el 24 de agosto de 2020, en tanto, se repite fue el aportado por la tutelante como anexo de su demanda. Lo anterior, para efectos del desarrollo de la acción de tutela y para todos los efectos a que haya



lugar.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Así entonces, en el presente caso ha de establecerse: primero, si es procedente la acción de tutela para velar por la protección de los derechos que corresponden a la población en situación de desplazamiento forzado por la violencia, concretamente los de petición, igualdad y mínimo vital; segundo, de ser procedente, establecer si en el caso bajo estudio se han vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales de la parte accionante por la falta de decisión respecto de la reclamación donde solicita ayuda humanitaria; y tercero, de haberse vulnerado derechos fundamentales, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efecto de garantizar su protección.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que este no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional en Sentencia T – 234 de 2009, sostuvo que los derechos mínimos de esta población surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

Igualmente, que debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos u omisiones de la administración, ni a la interposición de interminables solicitudes, dado que constituiría la imposición de cargas inaguantables, por lo que, cuando en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados.

También señaló que la acción de tutela no puede ser utilizada para subsanar la negligencia o la incuria de las personas que han dejado de acudir a los mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos, pero que existen casos excepcionales en los cuales resulta desproporcionado exigir a las partes el agotamiento previo de la totalidad de los recursos ordinarios – administrativos o judiciales – como condición para acudir a la acción de tutela, especialmente cuando se trata de



personas secuestradas, desaparecidas, incapaces o en situaciones de extrema exclusión y vulnerabilidad, puesto que tal exigencia se convertiría en una barrera desproporcionada de acceso a la administración de justicia.

El Despacho, para entrar a resolver de fondo el asunto, parte entonces, de las premisas según las cuales, i) la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia; ii) en materia de desplazamiento se presume la buena fe; y iii) el hecho mismo del desplazamiento coloca a ese grupo poblacional en estado de extrema vulnerabilidad.

Así entonces, en aras de orientar la forma como ha de abordarse el caso concreto para efectos de resolverlo, es necesario establecer si la presunta vulneración de los derechos invocados se da frente a una persona de especial protección, en razón a su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Acorde con la copia del RUV suministrada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, junto con su escrito de contestación, el Despacho da por demostrada la calidad de víctima del conflicto armado de la parte accionante.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1. DE LA AYUDA HUMANITARIA

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 47, 60, 62, 63, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.6.5.2.3 del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con lo señalado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, la ayuda humanitaria cubre los componentes de alimentación, elementos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y el alojamiento transitorio; y se establece en tres fases o etapas a saber:

1. Atención Inmediata: debe ser proporcionada de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que tengan conocimiento las autoridades y hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas. Las **entidades territoriales** en primera instancia y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** subsidiariamente son responsables del suministro de la alimentación y el alojamiento. La atención de los servicios de



salud de emergencia debe ser prestados por las respectivas instituciones hospitalarias, públicas o privadas del territorio nacional.

2. Atención Humanitaria de Emergencia; Es la ayuda a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Está a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.
3. Atención Humanitaria de Transición: se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia; es responsabilidad de esta entidad adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento, igualmente, debe hacerlo en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas; incluye componentes de alimentación, a cargo del ICBF; y de alojamiento temporal, en cabeza de la UARIV.

Según lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.1.11 y 2.2.6.5.3.4 del Decreto 1084 de 2015, la responsabilidad del programa de ayuda humanitaria por víctimas de desplazamiento forzado recae en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y con el fin de establecer los componentes y montos a entregar en cada una de las ayudas humanitarias de emergencia y de transición, debe evaluarse la situación particular de cada víctima y su nivel de vulnerabilidad, producto de causas endógenas y exógenas al desplazamiento forzado, según las siguientes variables: 1) Carácter de la afectación: individual o colectiva, 2) Tipo de afectación: afectación médica y psicológica, riesgo alimentario, riesgo habitacional, 3) Tiempo entre la ocurrencia del hecho victimizante y la solicitud de la ayuda, 4) Análisis integral de la composición del hogar, con enfoque diferencial, y 5) Hechos victimizantes sufridos además del desplazamiento forzado.



Una vez analizadas estas variables, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a la programación y entrega de los componentes de ayuda humanitaria, de acuerdo con las estrategias diseñadas para este fin.

Sobre las solicitudes de **ayuda humanitaria** y la asignación de turnos para su entrega efectiva, la Corte Constitucional² con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en Sentencia T-414 proferida el 4 de Julio de 2013, sostuvo que la demora en la entrega de las ayudas, conllevaba una amenaza grave y cierta para las condiciones de vida digna de las víctimas del desplazamiento, teniendo en cuenta que la entidad no daba información alguna en relación con la fecha de asignación del turno, ni la fecha siquiera aproximada en que la entrega sería efectuada.

Así entonces, indicó que los turnos no pueden ser excusa para vulnerar derechos fundamentales, que cuando dicha asignación no permite saber cuándo se hará efectiva la entrega, resulta violatoria de los derechos de la persona desplazada, pues no contiene un plazo cierto y razonable dentro del cual se asegure el derecho de que se trata. Pero que no obstante, debido al proceso de caracterización realizado previamente, no se podía ordenar la entrega inmediata, pretermitiendo los turnos asignados; por lo que ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la providencia, informara al accionante la fecha precisa en la cual procedería a hacer la entrega efectiva del dinero correspondiente a la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia acorde con el turno generado.

4.2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; **y debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera del Código de

² Resolviendo una acción de tutela instaurada por una persona mayor de 70 años, víctima del desplazamiento forzado, que consideró vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, en la medida en que se le imponía un turno incierto para efectuar la entrega de la ayuda humanitaria.



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, debe anotarse que mediante sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, dejando suspendidos los efectos de la declaratoria hasta el 31 de diciembre de 2014.

Además, debe tenerse en cuenta que el **30 de junio de 2015**, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la **Ley 1755** “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá exceder del doble** del inicialmente previsto.”

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es



un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]. “

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del Auto 206 de 2017 proferido por la Sala Especial De Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, se señaló lo siguiente:

“Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela 274 “La Unidad para las Víctimas ha implementado una serie de estrategias que han permitido disminuir los tiempos de respuesta a los requerimientos judiciales y relacionados con aquellos casos que cuentan con la información institucional a disposición. De tal suerte que frente a estos casos el tiempo promedio de gestión y trámite de solicitudes o requerimientos por acción de tutela está en 7 días promedio para noviembre de 2016. Esto significa una reducción de tiempos en un 59% frente a los 17 días requeridos e informados en mayo de 2016.” UARIV. Op.Cit. Respuesta al auto 605. Enero de 2017. Pág. 22. 275 UARIV. Op. Cit. Plan de trabajo ajustado, noviembre de 2016. Págs. 33-36, 45. 74 Auto 206 del 2017 que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Lo anterior, se exceptúa en los casos excepcionales en los que los solicitantes



se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento”.

Así mismo el numeral 7° del mismo Auto indicó lo siguiente

“Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento.

El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados.

En este documento se deberá hacer un nuevo diagnóstico de la problemática general que se aborda en este pronunciamiento, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa, con la finalidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el mismo, junto con la necesidad de mantenerlas o modificarlas.”

Es como en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7° del Auto 206 de 2017, la Dirección General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** expide la Resolución No. 01958 del 6 de junio de 2018, siendo ésta revocada por la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones” y en su artículo 20 señaló:

“Artículo 20. Víctimas con documentación previa de indemnización. Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir, el 6 de junio de 2018, se adicionan noventa (90) días hábiles para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 1 de marzo de 2019.

En los casos en que no sea posible adoptar una decisión de fondo porque la documentación se encuentra incompleta, la Unidad para las Víctimas informará al solicitante, en el plazo anteriormente señalado, los documentos que se requieren para completar la solicitud. En tal evento, el término se entenderá suspendido hasta que no se aporte la información solicitada, conforme se describe en el artículo 12 de la presente resolución.

Las solicitudes de indemnización elevadas a partir del 6 de junio de 2018, hasta la expedición de la presente resolución, la Unidad para las Víctimas



mantendrán el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud”.

4.3. DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Este derecho se encuentra establecido como precepto normativo en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y hace relación a la facultad que tiene toda persona natural o jurídica en condiciones de igualdad ante la ley para recibir la misma protección y trato por parte de la sociedad civil y del Estado, sin discriminación, pero en todo caso dando especial protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Ha considerado la Corte Constitucional³ que el derecho a la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad; su juicio debe recaer sobre una pluralidad de personas, objetos o situaciones, en términos de comparación, para establecer cuándo una diferencia es relevante. Es decir, que se vulnera cuando en situaciones iguales se les da un tratamiento diferenciado, o a supuestos desiguales se les da un tratamiento igual.

4.4. DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Jurisprudencialmente el concepto del mínimo vital ha sido elevado a rango de derecho fundamental, encontrándose estrechamente ligado con la dignidad humana. En este sentido, en concepto de la Corte Constitucional, “el derecho al mínimo vital se ve afectado en la medida de que el actor haya demostrado su esfuerzo para conseguirlo y la imposibilidad de que este ingreso supla sus necesidades básicas que emerge en la vida digna, de tal forma que no se persiga una exigencia al Estado de manera injustificada, diferente es, cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, tratándose de personas que el mismo Estado ha optado por proteger, debido a sus condiciones particulares de vida que le impiden desempeñar un rol específico que provea por su mínimo vital, en esta medida el Estado tendría una especial atención a sus derechos fundamentales. En conclusión, la víctima de desplazamiento forzado como sujeto de especial protección constitucional queda desprotegida cuando el Estado de manera injustificada niega el suministro de la ayuda humanitaria o, en su defecto, de indemnización administrativa, afectando el derecho al mínimo vital”⁴.

5. EL CASO CONCRETO

³ Corte Constitucional, Sentencia T-422 junio 19 de 1992, Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 305 de 2016.



Se tiene acreditado que la accionante elevó una petición el día 24 de agosto de 2020 vía correo electrónico ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, solicitando ayuda humanitaria y la expedición de un certificado de RUV.

Igualmente, se tiene que la entidad accionada allegó contestación vía correo electrónico calendada 06 de octubre del corriente, señalando, entre otros asuntos, que a través de Oficio **No. 20201308510482 del 05 de octubre de 2020** dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora donde solicitó ayuda humanitaria y la expedición de un certificado de RUV, enviada para notificación por intermedio del correo electrónico aportado en el expediente, para lo cual aportó los soportes correspondientes que permiten dar certeza de ello.

Visto el contenido del Oficio señalado en precedencia, la entidad le indicó que al analizar el caso en concreto de la aquí demandante, se pudo evidenciar que su núcleo familiar fue sujeto del procedimiento de medición de carencias, arrojando como resultado la suspensión definitiva de ayuda humanitaria, y que la decisión adoptada, fue debidamente motivada a través de la Resolución No. 0600120202847473 de 2020, la cual fue notificada por aviso con fecha de fijación del 04 de septiembre de 2020 y desfijación del 10 de septiembre último.

Así mismo, visto el contenido de la citada Resolución, le Entidad expone las razones por las cuales decide suspenderle la ayuda humanitaria a la familia de la actora, que en síntesis corresponde a que después de efectuado el respectivo procedimiento para saber si dicho núcleo se encuentra o no en estado de vulnerabilidad, se pudo determinar que actualmente no presenta carencias en los componentes de alimentación básica y de alojamiento y que, además, se pudo evidenciar que con posterioridad a la fecha del hecho víctimizante de desplazamiento forzado, la accionante obtuvo un producto crediticio, con lo cual es claro que en su momento tuvo la capacidad de endeudamiento, no sólo para pagar el citado producto, sino también para su auto sostenimiento y el de su familia.

Por otra parte, también se observa que la Unidad de Víctimas también aportó el respectivo certificado del RUV solicitado por la parte actora.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad demandada está dando una respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante el 24 de agosto de 2020 y la misma fue debidamente notificada a la demandante el 05 de octubre de 2020, al correo electrónico aportado al expediente, éste es, stefanytangerife@gmail.com.



Lo anterior significa, que en este caso se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho. Es decir, que aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes que sea dictada⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JGR

⁵ Sentencia T-636/11 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.